

RESOLUCIÓN DE FALLO EXPEDIENTE 1142 de 2024

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., siendo 27 de octubre de 2025, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1142 del 29 DE FEBRERO DE 2024, se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1026287854, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado de forma **PERSONAL** el día 29 DE FEBRERO DE 2024, de la advertida actuación.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara susdescargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El (La) señor(a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1026287854, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.
4. Por consiguiente y a través de auto de fecha 15 DE FEBRERO DE 2025, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo N°. 202542102040161, la cual fue recibida por el ciudadano (a) **MEDIANTE**

NOTIFICACION PERSONAL DE 24 DE FEBRERO DE 2025 cómo se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.
- El señor (a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1026287854**, dentro del término **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión a través de la plataforma documental de Orfeo bajo el radicado **No. 202561200735622-202561200753532** de fecha **05 DE MARZO DE 2025**.

II. DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **NO** presentó escrito de descargos ni solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

III. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **15 DE FEBRERO DE 2025**, procedió a decretar las pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

- Orden de comparendo **N° 1100100000039301932** del **05 de octubre de 2023**, impuesta a el señor (a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1026287854**, por incurrir en la comisión de la infracción **C38** de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT.,

modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Orden de comparendo N° **11001000000039304132** del **05 de octubre de 2023**, impuesta a el señor(a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1026287854**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) del señor(a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1026287854**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo N° **11001000000039301932** y N° **11001000000039304132** lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

Ahora bien, mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo N° **202561200753532** de **05 de marzo de 2025**, se radico nuevamente escrito de alegatos de conclusión, además de un poder especial de apoderado para actuar en la presente investigación en representación del ciudadano **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO** y toda vez que frente al poder allegado este Despacho no ha realizado ningún pronunciamiento, procede a resolver el mismo en los siguientes términos:

(...) Que la Ley 2213 de 2022 que modifico el decreto 806 de 2020 en su artículo 5° indica:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es por ello entonces que la apoderada del señor (a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO identificado con la C.C. N° 1026287854**, le otorgo poder conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 a la **Dra. ANGIE NATALIA DIMEY CASTAÑO identificada con la C.C. N° 1000253302 y T.P N° 438.123 del C.S. de la J**, lo encuentra conforme y ajustado en derecho, por lo tanto, procederá a reconocerle personería jurídica a la **Dra. ANGIE NATALIA DIMEY CASTAÑO**, para que actúen como apoderada del investigado al interior del expediente 1142 de 2024 que lleva a cabo el despacho por aplicación del artículo 124 del C.N.T.T., ahora bien se revisaran los dos escritos allegados de alegatos de conclusión y los mismos serán resueltos en el momento procesal oportuno.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

En aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, así como a lo preceptuado en el Código General del Proceso, Artículo 132 que señala: Control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Este despacho hace las siguientes precisiones:

Se observa que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado de la plataforma documental Orfeo N° **202561200735622-202561200753532** de fecha **05 de marzo de 2025**, donde mediante apoderada **ANGIE NATALIA DIMEY CASTAÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.253.302 y Tarjeta Profesional No. 438.123 del Consejo Superior de la Judicatura** entre otras cosas manifiesta inconformismo con la imposición de las ordenes de comparendo de la referencia, sin embargo, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal que logran desvirtuar la comisión de la falta.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo N° **202542102040161**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) siendo notificado de manera **PERSONAL**, el **24 DE FEBRERO DE 2025** como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo N°. **202561200735622-202561200753532** de fecha **05 DE MARZO DE 2025**.

En primer lugar, es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPCA, tramite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

Con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulnero el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

En segundo lugar, con relación a la orden de comparendo **N° 110010000000 39301932 y N° 110010000000 39304132 impuestas el 05 de octubre de 2023 por la infracción C38 y C14**, vale la pena señalar que una vez verificado el sistema de la entidad SICON PLUS en el módulo cartera y reporte de los comparendos, el mismo se encuentra en estado **"CANCELADOS"**, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

Se le indica a la apoderada entonces frente al punto de la indebida notificación que el Despacho no atiende su solicitud, pues de puño y letra se observa que su apoderado si fue notificado y la misma se realizo atendiendo el artículo 47 del CPACA, por lo tanto y en vista que se observa que la notificación fue firmada por puño y letra del ciudadano, a partir del día siguiente tuvo quince (15) días hábiles para presentar su escrito de descargos, cosa que no ocurrió y dejo pasar ese momento procesal sin pronunciamiento alguno.

En tercer lugar, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle,



que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía, y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Ahora bien tampoco es de recibo para el despacho el punto esgrimido por la apoderada de investigado frente a la ausencia de pruebas idóneas, pues se le recuerda que el trámite procesal administrativo a seguir era el del artículo 136 del CNTT, frente al cual si se encontraba en desacuerdo con las ordenes de comparendo pudo acudir a la instancia de impugnación, era ese el escenario en donde pudo discutirse incluso debatirse probatoriamente la imposición de las ordenes de comparendo, por lo cual, el escenario de esta investigación sancionatoria no es el momento para realizar pronunciamientos frente a la validez o no de las ordenes de comparendo impuestas al señor (a) DIMEY CASTAÑO.

En cuarto lugar, frente al principio de proporcionalidad y al principio de Gradualidad es importante recalcar al ciudadano que los artículos 130 y 131 de la Ley 769 de 2002 enmarcan las pautas para su aplicación.

“Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.”

Para la aplicación del artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, las autoridades de tránsito deben seguir un procedimiento, lo cual se responde claramente de manera afirmativa. Esto, por el derecho fundamental que tiene toda persona al debido proceso, reconocido por el artículo 29 de la Constitución, según el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el Código Nacional de Tránsito establece el procedimiento especial para la determinación de las infracciones de tránsito y la imposición de las sanciones que el mismo establece, de forma que es éste el que debe aplicarse para declarar la reincidencia en la comisión de una infracción de tránsito e imponer la sanción correspondiente.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto y determinó que la reincidencia establecida en el Código Nacional de Tránsito constituye un agravante punitivo. La Sala

observa que ciertamente el ordenamiento penal y los demás ordenamientos sancionatorios (como es el de tránsito) hacen parte del ordenamiento punitivo del Estado, pero es claro que el primero se destaca ampliamente, debido a los valores y los derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la dignidad y la integridad física y moral de las personas, entre otros de gran relevancia, que busca proteger.

Sin embargo, los demás ordenamientos sancionatorios siguen en muchos de sus aspectos, las regulaciones propias del derecho penal, las cuales se deben adecuar a su naturaleza jurídica y campo de aplicación, y tienen también sus particularidades, de acuerdo con la especialidad de la materia de que se trate y la libertad de configuración normativa del legislador.

La Corte Constitucional alude al Código Nacional de Tránsito Terrestre, y concretamente a su artículo 124, de forma que se concluye que la reincidencia constituye un agravante punitivo o una circunstancia de agravación de la pena o sanción. Lo anterior se confirma en la medida en que el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre prevé una sanción severa para la reincidencia en materia de infracciones de tránsito, cuando establece la suspensión de la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

Esto significa que durante ese lapso de tiempo el conductor se encuentra impedido por una medida prohibitiva de la autoridad, para conducir cualquier tipo de vehículos automotores, sean de servicio público o particular, y si se produce una «nueva reincidencia» conforme a la norma, la sanción se dobla, esto es, se extiende por un término de doce (12) meses. Ciertamente constituyen sanciones fuertes, las cuales se fundamentan en la importancia de la seguridad de la circulación por las vías del país y la necesidad del acatamiento general de las normas de tránsito terrestre.

Por último, el artículo 124 del CNNT menciona:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Hecho el estudio anterior, salta a primera vista que, no se requiere que el conductor incurra en la misma y exacta infracción a las normas de tránsito para que adquiera la calidad de

reincidente. Como equívocamente pretende hacerlo ver el recurrente, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la recurrida decisión. En ese sentido, este reparo no tiene vocación de éxito.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

VII. CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse



como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1026287854**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1026287854**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la Dra. **ANGIE NATALIA DIMEY CASTAÑO** identificada con la C.C. N° 1000253302 y T.P N° 438.123 del C.S. de la J., para que actúe en representación del señor (a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO**, al interior



de esta investigación administrativa.

SEXTO. NOTIFICAR al señor (a) **JORGE ANDRES DIMEY CASTAÑO**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO. NOTIFICAR al apoderado del investigado la Dra. **ANGIE NATALIA DIMEY CASTAÑO**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

OCTAVO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANDRES PRADA OCHOA
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: María Paula Agudelo - Subdirección de Contravenciones